San Miguel, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparecen [redacted] y [redacted], en representación, respectivamente, de las sociedades Transporte [redacted] y Cía. Ltda., Empresa de Transportes y Servicios El Monte S.A., Sociedad de Transportes El Monte S.A., Transportes Pérez y Otros Ltda., Sociedad de Transportes de Pasajeros y Carga El Paico Ltda., y Taxcotal S.A., todas patrocinadas por el abogado Luis Armando Cáceres Valdés, e interponen recurso de amparo económico en contra de la Ilustre Municipalidad de El Monte, representada por su alcaldesa Zandra Sofía Maulén Jofré, por el actuar que califican de ilegal, consistente en ofrecer el servicio de transporte de pasajeros, de manera gratuita, en recorridos y horarios que se sobreponen a los recorridos licitados de las empresas recurrentes.

Fundan su acción en que, desde el 7 de abril de 2026, la Municipalidad recurrida presta en forma gratuita, con buses eléctricos entregados por el Gobierno Regional Metropolitano, un servicio de transporte de pasajeros mediante recorridos y horarios fijos que unen sectores rurales de la comuna con su centro urbano, con la comuna de Talagante y con la ciudad de Santiago, difundidos a través de redes sociales.

Sostienen que tales recorridos se superponen con los servicios que ellas se encuentran autorizadas a explotar conforme al Decreto Supremo N°212 de 1992 y al Decreto Supremo N°80 de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, e inscritos ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes, y que la recurrida desarrolla dicha actividad sin cumplir las exigencias sectoriales de revisión técnica, seguros, antigüedad de los vehículos y demás requisitos, ni contar con autorización para el transporte público de pasajeros.

Agregan que la actuación municipal constituye una actividad económica no autorizada que compite en forma ilegal y arbitraria con la suya, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, precisando que el actuar ilegal consiste en desarrollar el ente municipal una actividad reservada a particulares registrados según la ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GDLHCQJUEYS

Solicitan que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de los actos de la recurrida y que se ordene suspender toda la actividad de transporte en los siete recorridos y horarios que señala.

Segundo: Que la recurrida, por intermedio del abogado Jorge Ibáñez Beltrami, evacuó informe solicitando el íntegro rechazo del recurso, con costas. Expone que los buses municipales no operan como empresa de transporte ni como línea comercial destinada a captar demanda o percibir tarifas, sino como un programa gratuito de acercamiento, conectividad territorial e inclusión social, dirigido prioritariamente a habitantes de sectores rurales, personas mayores, estudiantes y personas con discapacidad o movilidad reducida, financiado con recursos públicos y originado en un Convenio Mandato celebrado con el Gobierno Regional Metropolitano.

Sostiene que la prestación es enteramente gratuita, sin tarifa, venta de pasajes, recaudación ni contraprestación, y que la Municipalidad no percibe ingresos ni mantiene una estructura empresarial autónoma, de modo que no se configura la actividad empresarial del Estado a que se refiere el inciso segundo del artículo 19 N°21. Añade que la programación de horarios responde a razones de certeza y seguridad de los beneficiarios, y que su actuación se enmarca en las funciones que le reconocen la Ley N°18.695 (artículos 4, 5 y 8), Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N°18.575 (artículos 3 y 5) y la Ley N°20.422 (artículos 28 y 30).

Agrega que no ha dictado acto alguno que impida a las recurrentes desarrollar su giro, pues estas conservan íntegramente sus títulos y pueden continuar operando, y que la sola preferencia de algunos usuarios por una alternativa gratuita no configura privación constitucional. Así, descarta la procedencia de la acción constitucional, por no existir actividad empresarial estatal y por no verificarse un ataque directo e ilegal que impida a las recurrentes continuar operando.

Sostiene la inaplicabilidad de los Decretos Supremos citados por los actores, afirmando que ambos supones una prestación ofrecida a cambio de una tarifa, lo que en la especie no sucede.

Alega, finalmente, insuficiencia probatoria, por cuanto las publicaciones, fotografías y videos acompañados no acreditan actividad empresarial, exclusividad, superposición técnica, daño ni causalidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GDLHCQJUEYS

Tercero: Que el recurso de amparo económico establecido en la Ley N°18.971 tiene por finalidad denunciar las infracciones al artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, disposición que, a la vez, consagra el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Cuarto: Que, según se denuncia en la acción constitucional intentada, se califica de ilegal la circunstancia de ofrecer la recurrida el servicio de transporte de personas, de manera gratuita, en recorridos y horarios que se sobreponen a los recorridos de las empresas recurrentes.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes, no es posible dar por acreditado el supuesto fáctico que se denuncia y que fundamentó en su oportunidad la interposición de esta acción constitucional de amparo, a saber, que efectivamente los trayectos y horarios de los buses municipales coincidan con los trayectos y horarios licitados a las empresas recurrentes, razón por la cual la presente acción no puede prosperer.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971 y en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo económico deducido por Transporte Francisco Reyes y Cía. Ltda., Empresa de Transportes y Servicios El Monte S.A., Sociedad de Transportes El Monte S.A., Transportes Pérez y Otros Ltda., Sociedad de Transportes de Pasajeros y Carga El Paico Ltda. y Taxcotal S.A., en contra de la Ilustre Municipalidad de El Monte.

Regístrese, comuníquese, y CONSÚLTESE, si no se apelare.

N° 1038-2026 amparo económico

Carlos Cristóbal Farías Pino
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veintiséis
13:31 UTC-4

Edwin Danilo Quezada Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veintiséis
13:32 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GDLHCQJUEYS

Juan Francisco Pablo Reyes Taha
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veintiséis
13:33 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GDLHCQJUEYS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Juan Reyes T. San Miguel, veintitres de julio de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a veintitres de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GDLHCQJUEYS